



PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE LA
CIUDAD
DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

[REDACTED], **A VEINTICINCO DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del Expediente número [REDACTED], relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], **Y:**

RESULTANDO:

ÚNICO. Por escrito presentado en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, compareció el señor [REDACTED] demandando en la vía Ordinaria civil, a la señora [REDACTED], por las siguientes prestaciones: "**A).**- La pérdida de la patria potestad que esta ejerce sobre nuestro menor hijo de nombre **de iniciales [REDACTED].; B).**- En consecuencia, la **GUARDA Y CUSTODIA** de mi menor hijo de nombre **de iniciales [REDACTED]."**

Una vez radicada ante este Juzgado Cuarto de lo Familiar, mediante proveído de fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la demandada vía exhorto por el término de nueve días más quince días a razón de la distancia, a fin de que

procediera a dar contestación a la demanda incoada en su contra y pudiera oponer las excepciones y defensas de su parte. Se efectuó audiencia de **escucha del menor de edad** en fecha **cuatro de julio del año dos mil veintitrés**, en la cual la Agente Fiscal solicitó se respetara lo manifestado por el menor y que se conceda la custodia al padre en lo que se resuelve la definitiva, dejando a salvo los derechos de la madre.

De igual forma y, una vez que fue debidamente notificada la parte demandada del juicio encausado en su contra, habiendo transcurrido el término de ley, la parte actora por conducto de su abogado procurador, acusó la correspondiente rebeldía en que incurrió la pasivo procesal, decretándose así mediante auto de fecha **siete de julio del dos mil veintitrés**, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de diez días fatales a las partes, en el que sólo la parte actora ofreció las pruebas de su intención, por lo que mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se procedió a realizar la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas, las cuales fueron desahogadas en audiencia de fecha **quince de abril del dos mil veinticuatro**; posteriormente sin que existieran pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que con arreglo a derecho corresponda, quien procede a dictar la Sentencia bajo los siguientes:

----- CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando

éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

Por su parte, el numeral 277 del ordenamiento legal en mención dispone:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Dispone el **artículo 441** del Código Civil vigente en el Estado:

"La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;

III. Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o **abandono de sus deberes**, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV. Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V. Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya

otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos."

Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **4** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".*

A su vez, el artículo **10** punto **3** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: *"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".*

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada**

Interamericana sobre Derechos Humanos, dispone en su artículo **19** lo siguiente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos 925 y 926 del **Código de Procedimientos Civiles**, estableciendo el último en mención lo siguiente: *"El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."*

SEGUNDO. A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre menores de edad, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo

previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona.

Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el **interés superior** es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

TERCERO. En el presente apartado se entrará al análisis de la causal de pérdida de la patria potestad, prevista en la **fracción III del artículo 441 del Código Civil del Estado**, se aprecia que el

señor [REDACTED], solicita se condene a la señora [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad de su hijo menor de edad de nombre **de iniciales** [REDACTED], derivado del abandono e incumplimiento de sus obligaciones paterno-filiales con su hijo menor de edad.

El nacimiento del menor de edad **de iniciales** [REDACTED], queda demostrado con la copia certificada, expedida por el Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de esta Ciudad de [REDACTED], con número de acta [REDACTED] y, acreditándose el entroncamiento con sus padres [REDACTED] y [REDACTED] documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor para nuestro Estado.

La actora hace consistir sus hechos básicamente en lo siguiente:

*"La ahora demandada y el que esto suscribe iniciamos una relación de concubinato en el mes de [REDACTED]... La parte demandada y el suscrito promovente procreamos un hijo, mismo que fue registrado con el nombre de **de iniciales** [REDACTED].... En [REDACTED], después de un problema marital que tuve con la ahora demandada debido a que me fue infiel con otro hombre, ella y mi hijo se salieron de la casa... **Siendo aproximadamente las DOCE HORAS del día** [REDACTED], **recibo una llamada telefónica en mi teléfono celular de unas personas que se presentaron como AGENTES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, me dijeron que tenían una orden de aprehensión en contra de la Señora** [REDACTED] **por el delito de feminicidio, el cual cometió el día** [REDACTED] [REDACTED], **que me trasladara inmediatamente para el domicilio de la demandada para que me hicieran entrega de mi menor hijo de nombre, de iniciales** [REDACTED]. **ya que a ella la iban a trasladar a el** [REDACTED] **para que respondiera por los hechos que se le imputaban. Desde esa fecha en adelante, el suscrito promovente tengo la custodia del menor de edad, es***

*decir, el menor esta bajo mi cuidado desde el día [REDACTED]; Yo me he hecho cargo de cuidar del menor de edad, haciéndome cargo de los gastos de alimentos, vestido, medicamentos, me he hecho responsable de darle un hogar, de darle calor de una familia, haciéndome responsable también de su salud y educación, y a partir de la fecha en que inicie una relación de concubinato con la Señora [REDACTED], lo cual sucedió desde el mes de **MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el menor cuenta con una figura materna que de alguna manera suple la necesidad que este tiene, viviendo los tres como una familia unida y funcional; Mi concubina y yo somos personas de bien, con un modo honesto de vivir, no nos metemos en problemas con nadie, no tenemos antecedentes penales, no nos drogamos, somos personas serias y responsables que solo nos dedicamos al trabajo y la familia; Debido a que, según se hace constar en la **SENTENCIA** de fecha [REDACTED], dictada en la **CAUSA PENAL** [REDACTED], se advierte que la parte demandada fue condenada a **PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SETENTA AÑOS**, así como a la **Suspensión de derechos políticos y civiles de tutela**, esto aunado al hecho de que debido a ello, la demandada dejo de cumplir con sus deberes de madre al haber dejado a su menor hijo en el más completo estado de abandono emocional y económico, ya que desde el momento de su detención el [REDACTED], por obvias razones ella no ha pagado pensión alimenticia en favor de su menor hijo ni tampoco ha convivido con este, por lo que, me veo en la necesidad de solicitar se condene a la ahora demandada a la pérdida de la patria potestad que esta ejerce sobre mi menor hijo, toda vez que su comportamiento y acciones se configura la causal de **ABANDONO DE SUS DEBERES.**" (Sic)*

Así pues, realizado el análisis de las constancias que integran el presente juicio, en opinión de la suscrita, resulta fundada la acción intentada por la antes citada y por ende suficiente para decretar la **pérdida de la patria potestad** que ejerce la señora [REDACTED], sobre su hijo menor de edad, al quedar plenamente probada en la causal previstas en la fracción III del artículo 441 del Código Civil del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de las pruebas rendidas por el

actor, en su escrito de demanda, entre las que se encuentran la Prueba Documental, consistente en el acta de nacimiento del menor de edad **de iniciales** [REDACTED], misma que obra en autos en foja 6, así como la sentencia condenatoria dictada en contra de [REDACTED], visible a fojas 7 a la 59, a las cuales se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de actuaciones judiciales, medios de prueba que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, fracciones V y VIII y 405 del Código de Procedimientos Civiles, documental publica que fue verificada a través del denominado código QR que remite a la pagina del Poder Judicial del [REDACTED], y de la cual se desprende que la pasivo procesal fue condenada por la comisión del hecho delictuoso de feminicidio por el Juez Unitario de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, México; lo anterior adminiculado con la prueba confesional a cargo de la demandada [REDACTED], quien fue declarada confesa de las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia celebrada, por no haber comparecido a absolverlas, concretamente de las posiciones novena, décima, décimo primera, décimo segunda del correspondiente pliego; confesión que reúne las exigencias del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, al ser rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, que fue citada y apercibida legalmente sobre la fecha de la diligencia y se abstuvo de comparecer, que es relativa a hechos propios del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 400 del referido ordenamiento legal, hace prueba plena.

Corroborado lo anterior con la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los de nombre [REDACTED], quienes manifestaron sustancialmente conocer a las partes, actor y demandada, que conocen al menor de edad **de iniciales** [REDACTED]. hijo de ambos, además de constarles que el señor [REDACTED], es quien se hace cargo de los gastos de alimentación

y manutención del menor de edad, así mismo les consta que la parte demandada ha abandonado sus deberes como madre ya que ella se encuentra presa y no puede hacerse cargo. Además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que dieron razón fundada de su dicho al ser vecinas del actor. Los testimonios en cuestión se valoran en uso de las facultades que el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, otorga a los Juzgadores, pero en observancia a los principios jurídicos de valoración de las pruebas; es así que la suscrita estima que dicha probanza merece valor pleno en virtud de que los testigos son coincidentes en los hechos materia de la litis, que es precisamente el abandono de deberes en que incurrió el demandado hacia sus hijos, dato aunado a que la declaración de los testigos es clara y precisa sobre las circunstancias esenciales del caso, que los hechos que narran les constan a título personal, razones por las que en el particular a juicio de la suscrita los testimonios de mérito, tienen valor probatorio pleno.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C. J/24 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

Medios de convicción que tienen por demostrado la necesidad de

la solicitud planteada, esto es, la declaración de la Pérdida de la Patria Potestad a la señora [REDACTED], respecto a su hijo menor de edad **de iniciales** [REDACTED], quien quedará de forma definitiva bajo el ejercicio de la patria potestad del señor [REDACTED], quien además conservará la **custodia definitiva** sobre dicho menor de edad. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

ABANDONO DE MENOR DE EDAD. LA SANCIÓN RELATIVA A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD NO DEBE CONDICIONARSE A QUE SE COMPROMETA SU SALUD O SEGURIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 418, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO).

La medida que contempla ese precepto legal en el caso en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por los ascendientes que la ejercen conforme a la ley y, por tanto, requiere que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los menores, de ninguna manera justifica que la aplicación de esa sanción se condicione a que a consecuencia del abandono se comprometa la salud o seguridad del menor, pues al condicionar el legislador la aplicación de esa sanción a que previamente se actualice dicho compromiso, lejos de beneficiar al menor se le causa un perjuicio, pues la protección que se pretende dar a éste a través de esa sanción no es eficaz, porque cuando un ascendiente incumple con sus deberes, entre otros, alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo de ellos; de manera que al establecerse esa condición, se genera que en los casos en donde alguien más asume la citada obligación, el progenitor contumaz en cumplir con sus deberes de protección al menor, no pueda válidamente sancionarse con la pérdida de la patria potestad, lo cual implica que en esos casos las obligaciones de protección derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son acordes con los tratados internacionales y reiterados en la Ley Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes e, incluso, en el propio Código Familiar de Michoacán, se vean reducidas a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, esa condición legislativa tampoco puede considerarse oportuna, porque al exigirla para aplicar la sanción relativa, implícitamente se anulan los derechos que se pretenden proteger, en tanto que al condicionar que se comprometa la salud o seguridad del menor, se va en contra de éste que es a quien el legislador realmente pretende proteger. Por tanto, la interpretación que preserva la dignidad del menor y el ejercicio pleno de sus derechos, debe ser en el sentido de que la exigencia contenida en el citado precepto es contraria al interés superior del menor, en tanto que el legislador no estableció una medida apropiada, eficaz y oportuna para que se respetaran adecuadamente los derechos del infante, pues la exigencia de que el incumplimiento de deberes comprometa la

salud o seguridad de éste, va en contra de su desarrollo pleno e integral; entonces, basta con que el juzgador, en el caso concreto sometido a su consideración, verifique que efectivamente el progenitor ha incumplido con sus deberes alimenticios, sin causa justificada que respalde su incumplimiento, para que pueda decretarse la pérdida de la patria potestad sobre el menor, pues la interpretación del estado de abandono debe hacerse en la acepción amplia vinculada al incumplimiento de los deberes inherentes a la función del padre por la situación y las necesidades de su hijo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.1 C (10a.)

Amparo directo 43/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2015, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXV/2013 (10a.), de rubro: "ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 793.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019 (3 Tomos). Pág. 2559. **Tesis Aislada.**

Consecuentemente, siendo la patria potestad una institución de derecho familiar cuyo objeto es la asistencia, protección y representación de los menores, atribuyéndose a los ascendientes una serie de facultades, derechos y deberes, y atendiendo que en el caso específico con las pruebas aportadas por la accionante queda claramente demostrado el abandono de los deberes por parte del pasivo procesal, quien fue debidamente notificado y se abstuvo de comparecer a juicio, para acreditar que sí ha ministrado alimentos a sus hijas, así como cuidados, atención y educación a que tienen

derecho; carga probatoria que le corresponde al tener el carácter de deudor alimentario; por lo que en base a lo analizado anteriormente y con apego a lo dispuesto en los artículos **81, 88, 422, 433, 438, 440, 441 fracción III del Código Civil en vigor para nuestro Estado**, así como los numerales **277, 285, 925, 926** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es **procedente** condenar a [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo menor de edad **de iniciales [REDACTED]**, quien quedará bajo la patria potestad y custodia definitiva de su señor padre [REDACTED]; misma que deberá velar por su sano desarrollo tanto físico como mental.

CUARTO. Respecto a la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la **fracción I del artículo 441 del Código Civil del Estado**, se concluye que es improcedente dado que, si bien es cierto, la causal en cita refiere que la acción procede cuando una persona que ejerza la patria potestad de un menor es condenado a la pérdida de ese derecho, también es cierto que, no obstante que la pasivo procesal fue condenada por la comisión de hechos delictuosos e incluso se le impuso la suspensión de derechos políticos y civiles conforme al artículo 44 del Código Penal del [REDACTED], no lo fue, expresamente de la patria potestad conforme lo estatuido por el numeral 45 del citado ordenamiento legal por lo cual no es procedente dicha causal invocada.

Por lo expuesto y fundando además en los artículos **300, 441 fracción III** así como demás relativos del Código Civil en Vigor para el Estado, en relación con los numerales **55, 79, 81, 322 fracción IV, 396, 400, 402, 405, 413, 487 625, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. La parte actora [REDACTED] [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada consistente en la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** sobre el menor de edad **de iniciales** [REDACTED]. y, la pasivo procesal [REDACTED], no contestó la demanda ni opuso excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena a la señora [REDACTED] [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre su hijo menor de edad **de iniciales** [REDACTED], quien quedará bajo la **patria potestad** y **custodia definitiva** de su señor padre [REDACTED] [REDACTED], quien deberá velar por el interés, cuidado, atención, orientación, educación, seguridad y bienestar de las menores de edad para su normal desarrollo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR MTRA. NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. JOSEFINA ATANACIO GALLEGOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

NIRP/JAG/NVL

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se

hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS